

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Radicado</b>	<b>25000232600020110042701</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3 12-22-2550</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>VÍCTOR MANUEL BUITRAGO Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA TRANSMILENIO - TRANSMASIVO S.A., COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. HOY CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>
<b>Llamadas en Garantía</b>	<b>AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – CCA, encuentra para que la Sala provea sentencia de primera instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA ACTIVA**

**1.1.1. Conforme emerge del libelo introductorio y su sustitución**, los señores Víctor Manuel Buitrago, en condición de víctima directa; Edundina Castañeda Montaña, en calidad de compañera permanente; Liliana Andrea Buitrago Castañeda y Víctor Alfonso Buitrago Castañeda como hijos, por vía de reparación directa, promueven demanda contra la Empresa de Transporte de Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., la Sociedad Operadora del Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros del Sistema de Transmilenio - TRANSMASIVO S.A., la Compañía Metropolitana de Transporte S.A. y A.I.G. - Colombia Seguros Generales S.A. - CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A; con las siguientes **pretensiones:**

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las accionadas, por los daños antijurídicos materiales e inmateriales, que les fueron irrogados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Víctor Manuel Buitrago, en accidente de tránsito

acaecido el 5 de mayo de 2009, propiciado por bus articulado de TRANSMILENIO S.A., al colisionar con bus metropolitano, por falta del deber objetivo de cuidado y por desatención al Código de Tránsito, dejando como secuela pérdida de capacidad laboral, por perturbación funcional a la locomoción de carácter permanente.

Se condene en secuencia de la anterior declaración, a las accionadas al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, estimados en mil millones de pesos (\$1.000'000.000), conforme a los siguientes montos, conceptos y asignación:

Para el señor Víctor Manuel Buitrago<sup>1</sup>

- Por daño emergente \$32.000.000
- Por lucro cesante \$96.000.000
- Por daño emergente futuro \$50.000.000
- Por lucro cesante futuro \$864.000.000
- Por daño moral 100 SMMLV
- Por daño a la vida de relación 200 SMMLV.

Para la señora Edundina Castañeda Montaña

- Por daño emergente presente \$10.000.000
- Por daño moral 100 SMMLV

Para Liliana Andrea Buitrago Castañeda

- Por daño moral por 100 SMMLV

Para Víctor Alfonso Buitrago Castañeda

- Por daño moral por 100 SMMLV

Se condene además a las accionadas, al reconocimiento y pago de los montos dinerarios, correspondientes a la actualización de los precitados emolumentos indemnizatorios, con aplicación de la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos a la ejecutoria de la correspondiente sentencia, que se deberá cumplir en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En fundamento de sus reclamaciones, reseña la activa los siguientes **hechos**:

El 5 de mayo de 2009, el señor Víctor Manuel Buitrago, se encontraba como pasajero, en buseta de la Empresa de Transporte Metropolitana S.A., de placas SIE-637, en momentos en que fue impactada por un bus articulado de TRANSMILENIO S.A., operado por la Empresa TRANSMASIVO S.A. de placas VEB-998, que inobservó su deber objetivo de cuidado y de cumplimiento de las normas de tránsito.

Conforme registraron los medios de comunicación y proceso penal surtido con ocasión del evento, el accidente ocurrió después de que un motociclista que iba por la Avenida Caracas, en la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, sentido sur-norte, a una velocidad aproximada de 53+, se desestabilizó y deslizó sobre el carril mixto de Transmilenio, ocasionando que el conductor del bus articulado de Transmilenio, que iba detrás de aquel, a la velocidad de 50+, en el mismo sentido, reaccionara y realizara maniobra hacia el costado izquierdo, para esquivarlo, y saliera del carril sobrepasando los taches e invadiera el carril de sentido contrario -norte-sur-, colisionando fuertemente a bus de servicio público que transitaba por esa vía, quedando los dos (2) vehículos entrelazados y siguiendo

---

<sup>1</sup> En curso del proceso, el apoderado de la activa, informó que el señor Víctor Manuel Buitrago, falleció el 4 de agosto de 2021, y aportó el registro civil de defunción.

desplazamiento por 1.8 metros en sentido sur-norte por el peso y fuerza del articulado de Transmilenio, dejando cuatro (4) muertos y veintiocho (28) heridos aproximadamente.

A partir del descrito accidente, el señor Víctor Manuel Buitrago y sus familiares, han tenido que sufragar múltiples gastos para cubrir los tratamientos médicos y las prótesis que ha requerido, a causa del daño en su humanidad como registra el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones de Medicina Legal, padeció cicatriz ostensible en cara anterior de cadera derecha que genera deformidad física de carácter permanente, con perturbación funcional de la locomoción.

El 26 de octubre de 2009, solicitaron a la COMPAÑÍA DE SEGUROS A.I.G. aseguradora de TRANSMASIVO S.A., el pago de una indemnización por las lesiones personales y deformidades físicas de carácter permanente, petición que fue atendida de manera desfavorable.

En el descrito panorama fáctico, imputa la activa, responsabilidad extracontractual al conductor del bus articulado de TRANSMILENIO S.A., refiriendo que desatendió el deber objetivo de cuidado, al estar a corta distancia del motociclista que se desestabilizó, y el enunciado incumplimiento, conllevó su imposibilidad de frenar y opcionar por maniobrar hacia la izquierda, derivando en invasión del carril, y colisión con el bus que venía en sentido contrario, generando el trágico accidente.

**1.1.2. En oportunidad de alegar de conclusión,**<sup>2</sup> la activa reitera los planteamientos de su demanda.

## **2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

**2.1** La EMPRESA TRANSMILENIO S.A., **en oportunidad de contestar la demanda**, opone a la prosperidad de sus pretensiones y aduce en sustento, que el daño fuente de la pretensión indemnizatoria sub-lite, no le es imputable, advertido que no es responsable frente a terceros, por las obligaciones asumidas por el concesionario, ni por los daños que cause éste, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes. Premisa en marco de la que propone, *la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*, y agrega en sustento, que le corresponde cubrir los riesgos a la sociedad TRANSMASIVO S.A., por ser la concesionaria encargada del servicio de transporte terrestre de pasajeros y provisión de vehículos conforme al Contrato de Concesión No. 016 de 2003, esto es, intervención de un tercero como responsable de la actividad de transporte, que por sus propios medios adquirió y puso en funcionamiento.

Asimismo, promueve *la excepción de ineptitud sustantiva de demanda*, bajo la consideración que no se indicaron los hechos, omisiones u operación

---

<sup>2</sup> Alegatos de conclusión radicados el 8 de marzo de 2021 expediente digital - SAMAI

administrativa, que en el marco de las competencias de TRANSMILENIO S.A., asuma como fundamento para la reparación del daño antijurídico reclamado; *ausencia de falla en el servicio*, en fundamento de la que argumenta que TRANSMILENIO S.A., ha cumplido a cabalidad con las funciones que le fueron asignadas en marco de la ley y la constitución, y efectuado campañas de prevención; *inexistencia de nexo causal*, reiterando que el riesgo encuentra a cargo de un tercero, y la indemnización es predicable del contrato de concesión, conforme a su cláusula séptima, y la cláusula de póliza de responsabilidad civil extracontractual, e *inexistencia de solidaridad, por disposición legal, pacto o convenio*, por cuanto fue TRANSMASIVO S.A., en su calidad de Operador de Transporte, quien contrató al conductor involucrado en el descrito accidente de tránsito.

**En alegatos de conclusión**, reiteró los argumentos de oposición y fortaleció su alegada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, enunciando que TRANSMILENIO S.A., no tiene contemplado en su objeto social la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros; no es empresa afiliadora de vehículos transportadores; no es administradora del vehículo que se refiere como causante del daño; no tiene participación en la operación de la actividad transportadora, ni en la operación de los vehículos transportadores, que pertenecen de manera exclusiva a los concesionarios, y únicamente se encarga de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte masivo de pasajeros, y en consecuencia, no es quien ejerce la actividad peligrosa, encontrándole por expresa disposición normativa, prohibida la prestación y operación del servicio de transporte, ni se encarga de la contratación de los conductores, no es su empleador, ni se encarga de poner a disposición del sistema los vehículos transportadores, no es afiliadora de los mismos, como quiera que estas obligaciones están en cabeza de los concesionarios en virtud de contrato de concesión 016 de 2003, en el que se probó que la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros se encuentra, en este caso, en cabeza de TRANSMASIVO S.A.

Destacó que asume como ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Público del SITP, conforme al Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, y le compete realizar la planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.

Insistió en sus argumentos de *inexistencia de falla del servicio y nexos causal o fundamento de responsabilidad en cabeza de TRANSMILENIO S.A.*, e

*inexistencia de solidaridad, y agrega rompimiento del nexo de causalidad, que estructura bajo la consideración que se configura causa extraña como eximente de responsabilidad, por el hecho de un tercero, el conductor de la motocicleta de placas BGS-41, señor Carlos Arturo Largo Fernández, quien dio lugar a la ocurrencia de los hechos.*

Puntualiza además, falta de prueba para el reconocimiento de perjuicios, por razón a que la activa no aportó historia clínica del señor Víctor Manuel Buitrago, ni calificación de su pérdida de su capacidad laboral, y finiquita que no existiendo prueba del daño, resultan nugatorias las pretensiones de la activa; más contrastado que conforme a las declaraciones de los señores José Antonio Cepina y León Ángel Calle Arboleda, el señor Víctor Manuel Buitrago, continuó ejerciendo su actividad económica, en su negocio de lavandería, y por ende desvirtúa, que con ocasión al accidente del 5 de mayo de 2009, se hubieran disminuido sus ingresos económicos<sup>3</sup>.

**2.2-** La EMPRESA TRANSMASIVO S.A. en oportunidad de contestar la demanda, argumenta en su defensa, *eximente de responsabilidad por hecho de un tercero*, por cuanto el suceso dañoso acaeció por culpa de motocicleta que invadió imprudentemente el carril de Transmilenio, pierde estabilidad, cayendo al costado derecho y se desliza sobre la vía, ante la proximidad del vehículo articulado y por existencia de lodo en pavimento de la vía, generado por la maquinaria de la ladrillera y la empresa de cementos que operaba en lugar, genera accidente de tránsito.

Propuso, además, *ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad*, en tanto a la diligencia no compareció el demandante - víctima directa, personalmente, sino a través de apoderado judicial, y no se agotó dicho trámite de conciliación prejudicial, respecto de los otros demandantes; *falta de integración del litis consorcio necesario*, por no haber vinculado a la ASEGURADORA A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. - CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., por razón del contrato de seguro, vigente al momento del siniestro, y al MOTOCICLISTA, para que responda por los daños, en cuanto fue quien ocasionó el accidente; *inexistencia de daño antijurídico y de nexo causal*, en la medida en que no está probado y no deviene el reconocimiento del perjuicio pretendido por la activa por falta de elementos de convicción, y *fuerza mayor* bajo argumento que el conductor del bus articulado de Transmilenio no sabía que el motociclista caería.

---

<sup>3</sup> Asimismo, solicita se tomen los correctivos procesales a que haya lugar, en garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, atendido que en la audiencia de recepción de testimonios, celebrada de manera virtual, el 16 de febrero de 2021, se evidenció que al testigo LEÓN ÁNGEL CALLE ARBOLEDA le fue referida una respuesta por alguna de las personas que en ese momento estaban con él, en el recinto donde se conectaron a la diligencia.

**En alegatos de conclusión**, reiteró en los supuestos explicitados al contestar la demanda, para finiquitar, que no se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, contrastado que no se probó el daño ni el nexo causal, ni existen medios probatorios para derivar indemnización por los perjuicios pretendidos, contrastado que no se acreditó la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, y concurren circunstancias configurativas de caso fortuito y fuerza mayor, en atención a que el suceso que generó el accidente, fue la caída intempestiva, imprevisible e irresistible de motociclista.

### **3. ARGUMENTOS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA**

La COMPAÑÍA DE SEGUROS COLOMBIA S.A. - CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., **entidad que concurre en condición de accionada y llamada en garantía, en contestación de la demanda**, propone como excepciones **i)** las genéricas contempladas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso; **ii)** inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la Aseguradora, en tanto la imprudencia fue de un tercero, que rompe el nexo de causalidad; **iii)** inexistencia de siniestro conforme artículo 1077 del Código de Comercio; **iv)** limitación de la suma asegurada, toda vez que se efectuó indemnización a Leasing Corficolombia S.A. propietaria del vehículo placas SIE-637 por la suma de \$50.000.000, agotándose la cobertura prevista para daños a bienes de terceros, además a los herederos de los fallecidos -José Vicente Bocanegra- conductor del bus de la Empresa Metropolitana S.A., indemnización por la suma de \$50.000.000, afectando la cobertura de lesiones o muerte a dos (2) o más personas y a la señora María Eliza Pinzón se le pagó indemnización por \$470.000, en consecuencia, suma se limita a \$49.530.000 únicamente.

**En alegato de conclusión**, arguye que se presenta inexistencia de los elementos que estructuran la Responsabilidad Extracontractual, e insiste en la concurrencia del eximente de responsabilidad culpa exclusiva de un tercero, y que la disponibilidad de la cobertura del seguro correspondía para entonces a la suma de \$11.530.000, por las indemnizaciones otorgadas después del siniestro.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1-** Radicado el libelo introductorio el 6 de mayo de 2011 (fl. 92 C1), con **proveído del 16 de junio de 2011, previo a calificar el libelo introductorio**, se solicitó a la activa aportar prueba de acreditación del capital de TRANSMILENIO S.A., para determinar la competencia de la Jurisdicción, requerimiento al que dio

alcance la activa, aportando documento conforme al cual, el aporte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, asciende al 70.05% (fls. 94 a 138), y **mediante auto de 4 de agosto de 2011, se admitió la demanda.**

**2.2 Notificado el auto admisorio, fue impugnado por el apoderado de TRANSMASIVO S.A.,** por inepta demanda y falta de integración del contradictorio (fls. 165 a 180). Impugnación desatada con rechazó del recurso de reposición por extemporáneo y del recurso de apelación por improcedente.

**2.3 Con proveído de 13 de junio de 2014,** se tuvo por notificada la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., como demandada, y **con auto de 2 septiembre siguiente,** se tuvo por notificada a la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.(fl. 296),

**2.4 El 9 de junio de 2015, se admite llamamiento en garantía respecto de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. - A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.,** propuesto por TRANSMASIVO S.A., y con auto del 23 de febrero de 2016, **se deja sin efectos el llamamiento en garantía, de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO,** efectuado por Transmilenio S.A, por haber transcurrido más de seis (6) meses, sin que se hubiera efectuado la debida notificación (fl. 324 y 325)

**2.5 Con auto de 23 de agosto de 2016, se abrió el proceso a pruebas,** se agregó la documental arrimada con la demanda y contestación a la misma; **decretó** testimonial, documental y pericia a solicitud de los extremos procesales, esta última a rendir la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Manuel Buitrago (fl. 328 y 334 C1), **Se negaron** las documentales mediante oficio, para aportar el proceso penal 2009-01509 - homicidio culposo-, decisión impugnada por TRANSMILENIO S.A., y **revocada parcialmente,** con proveído del 22 de agosto de 2019, del Consejo de Estado, que ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia de la investigación penal No. 2009-01509, y tener como prueba en contexto del mismo: **i)** el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Novena (fl. 42-58, C.1); **ii)** escrito de reclamación civil extracontractual (fl. 26 y 27, C.1); **iii)** denuncia penal por lesiones personales ante la Fiscalía Novena (fl. 40 y 41, C.1); **iv)** acta de conciliación judicial ante la Fiscalía Novena Seccional (fl. 59 a 62, C.1); **v)** declaración extrajuicio, respecto de la unión marital de hecho entre los señores Edundina Castañeda Montaña y Víctor Manuel Buitrago y la dependencia económica de la primera respecto del segundo (fl. 88, C.1).

**2.6 En audiencia virtual del 16 de febrero de 2021,** desarrollada con apoyo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad

con el Decreto 806 de 2021, vía plataforma Teams, **se recepcionó la testimonial decretada.**

**2.7 Con auto de 19 de noviembre de 2021, se realiza cierre de etapa probatoria,** y tuvo por desistida la pericia, a rendir por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sobre el índice de pérdida de capacidad laboral, del señor Víctor Manuel Buitrago, conjugada la comunicación de su fallecimiento y se agregaron al proceso, las respuestas remitidas por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento y del Centro de Servicios de Paloquemao, a quienes se ofició, con fines a la aducción de copia de la investigación No. 110016000028200901509. (índice 20 de SAMAI)

**2.8 Con auto de 22 de agosto de 2022, se dio traslado para alegar de conclusión,** y ejercieron su derecho la activa, pasiva, como se reseñó en acápite que anteceden.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ**

**3.1.1. Reitera la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia del presente asunto,** como quiera que trata de acción de reparación directa, y fortalece contrastado que se invoca como fuente de la pretensión indemnizatoria, accidente de tránsito protagonizado por vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital de Bogotá; el monto de la mayor pretensión, supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv, para la fecha de la demanda, y el lugar donde acaeció el evento dañoso que se alega con figurativo de daño antijurídico, génesis de la reclamación reparatoria, fue la ciudad de Bogotá D.C., y de contera, subsume en la hipótesis normativa del numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo- C.CA<sup>4</sup> y del literal f) del numeral segundo (2º) del artículo 134D ibídem<sup>5</sup>.

**3.1.2. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, por cuanto se promovió dentro de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del evento dañoso,** y conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del

<sup>4</sup> **En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**  
(...)

6. **De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.**  
(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>5</sup> **La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:**

1. **Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.**

2. **En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:**

(...)

f) **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;**

(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca, transcurrido el precitado plazo de dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, fuente de la pretensión indemnizatoria, y en el caso concreto, el hecho dañoso acaeció el 5 de mayo de 2009, con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la colisión del articulado de TRANSMILENIO S.A. de placas VEB-998, contra el bus con placas SIE-637, afiliado a la compañía de Servicios Públicos de Transporte Metropolitana S.A., que produjo la muerte y lesiones de varios pasajeros, entre ellos, las lesiones sufridas por el señor Víctor Manuel Buitrago.

En la descrita cronología, se tiene que el cómputo de los dos (2) años previstos en la enunciada normativa, vencía para la totalidad de los demandantes el 5 de mayo de 2011 y conjugado que trata de acción que exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de conciliación prejudicial, procede, por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, suspensión del conteo del término de caducidad, durante el tiempo del trámite de aquella, hasta por lapso de tres (3) meses, y contrastado que en el sub-lite, el referido trámite, comprendió del 4 de febrero de 2010 al 21 de abril siguiente, y la demanda fue radicada el 6 de mayo de 2011, evidencia fue interpuesta dentro del término legal.

**3.1.3. No está llamada a prosperar la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto encuentra probado en contrario,** ello es, evidencia surtida y declarada fallida la conciliación prejudicial, por falta de comparecencia de la convocada. Secuencia en la que se advierte, que la presencia del abogado de la activa, no desvirtúa el debido agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, por cuanto fungía como apoderado judicial del demandante, y compareció a la diligencia, en representación de sus poderdantes, en ejercicio de las facultades otorgadas para adelantar el citado trámite; representación, respecto de la que no hay presupuesto legal que lo impida, aunado a que no se planteó en curso de la diligencia, la aducida exigencia de la comparecencia de los poderdantes, aquí demandantes; supuesto en marco del cual, asume como contrario a la lealtad procesal, pretender en sede judicial, restarle eficacia al agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, cuando no se reconvino en curso del enunciado trámite, la necesidad de comparecencia directa de las personas convocantes, menos aún, contrastado que la convocada no asistía asistió a la diligencia.

---

<sup>6</sup>“(…) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”

**3.1.4. Encuentra acreditada la legitimación material de las personas que integran el contradictorio por activa**, advertido que en acción de reparación directa, la legitimación procesal en la causa, se da con la invocación del accionante de ser víctima directa o indirecta del evento dañoso, y la legitimación material en cuanto, procesalmente encuentra probada la enunciada condición. Por consiguiente y en contraste con el caso concreto, asume relevancia, en acercamiento a la legitimación material por activa de los aquí accionantes, que encuentra en principio acreditada

Es así por cuanto, en contexto de la realidad procesal del presente asunto, encuentra probada la condición de víctima directa del señor Víctor Manuel Buitrago, y consecencialmente, de víctimas indirectas, en calidad de hijos, conforme emerge de sus registros civiles de nacimiento, de Liliana Andrea (fl. 90) y Víctor Alfonso Buitrago Castañeda (fl.89); así como de la señora Edundina Castañeda Montaña, en condición de compañera permanente, conforme emerge del testimonio de José Antonio Cepina y fortalece conjugado que aquellos son hijos en común.

**3.1.5. Encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, y de contera, no prospera la excepción que invoca en contrario**; advertido que en acción de reparación directa, la legitimación procesal por pasiva, se da con la imputación que hace la activa en contra de la accionada de ser la causante del perjuicio del que pretende indemnización, y en el psub-lite, respecto de las accionadas: la Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A., la Empresa Transporte Público Masivo TRANSMASIVO S.A., la Compañía Metropolitana de Transporte S.A. y A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. - CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., los aquí accionantes, les reprochan concurrencia en la causación del evento dañoso.

3.1.5.1. En este orden, en labor de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por TRANSMILENIO S.A, se tiene en acercamiento a su legitimación material por pasiva, que carece de fundamento el argumento de no realizar la actividad de transporte, comprometida en el accidente de tránsito, génesis de la pretensión indemnizatoria sub-lite, por cuanto y conforme avizora la Sala, TRANSMILENIO S.A., realiza la actividad de la planeación, gestión y control contractual del Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital; así como el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del para la fecha de los hechos, transporte público colectivo al transporte público masivo, y por consiguiente, acredita interés en controvertir las pretensiones de la demanda, y de contera, legitimada en la causa por pasiva.

Es así que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 04 de 1999, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, si bien TRANSMILENIO S.A, no tiene a su cargo, en principio la prestación directa del servicio de transporte público de pasajeros, es igualmente cierto que su objeto encuentra encaminado a la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital, en desarrollo del cual, celebró el Contrato de Concesión 016 de 2003, por el que otorgó la operación y prestación del servicio público esencial urbano masivo de pasajeros a TRANSMASIVO S.A., actividad que es desarrollada por cuenta y riesgo del concesionario, conservando TRANSMILENIO S.A., la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

En el descrito panorama asume relevancia, que dentro de sus funciones de TRNANSMILENIO S.A., encuentra la de celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo. En este sentido, verifica la Sala que, en el año 2003, TRANSMILENIO SA y la Sociedad Transmasivo S.A. celebraron el Contrato de Concesión No 016 para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema Transmilenio, cuyo objeto es:

*“Otorgar sesión no exclusiva, y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del sistema Transmilenio, al concesionario, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al concesionario para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del sistema Transmilenio, y respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegar en la conformar el sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 de 3 de febrero de 2003 de adjudicación de la licitación pública número 007 de 2002”*

Así las cosas, la Sala puede establecer que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 004 de 1999 la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. se encuentra en cabeza de TRANSMILENIO S.A., quien a su vez está facultada para celebrar los contratos que este servicio requiera, como sucedió con el mencionado contrato de concesión suscrito con la sociedad TRANSMASIVO S.A., que en su calidad de concesionario, asumió la prestación de dicho servicio por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y control de la entidad concedente.

Por tanto, es claro para la Sala que aun cuando TRANSMILENIO S.A. concesionó el servicio de transporte masivo de pasajeros, esta entidad

continúa siendo la dueña del servicio y tiene a su cargo la vigilancia y control de la entidad concesionaria, y esta consideración fortalece contrastado que, conforme al título III Mecanismos de Regulación y Control del Sistema Transmilenio, del precitado Contrato de Concesión No. 016 de 2003, se estipula en el numeral 3.3. que TRANSMILENIO S.A. es el titular del Sistema Transmilenio, y en la actualidad desarrolla las actividades de planeación, gestión, y control del sistema.

De forma que TRANSMILENIO S.A. determina las necesidades y proyectos de expansión del sistema, define la coordinación y la complementación del sistema con otros modos de transporte colectivo y/o masivo, y coordina la actividad de la operación troncal alimentador del sistema, desarrollada por empresas privadas, determinando los servicios, frecuencia y demás factores de la operación, que tenga incidencia sobre las variables que procuren su eficiencia como medio masivo para el transporte de pasajeros.

**3.1.6. En orden de las valoraciones que anteceden, no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica.**

3.1.6.2. Premisa en orden de la que no prospera la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, que aduce TRANSMASIVO S.A., refiriendo a la no vinculación del señor Carlos Arturo Largo Fernández, motociclista involucrado en el accidente de tránsito, de quien aduce, llamado a responder por los daños y perjuicios derivados del mismo; por cuanto este argumento omite contrastar, que en acción de reparación directa, no asume como Litis consorcio necesario, sino facultativo, y en consecuencia, sin incidencia en la eficacia de la integración del contradictorio en el presente asunto.

## **3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE**

**3.2.1 La controversia se suscita, en tesis de los accionantes,** porque las demandadas Empresa de Transporte de Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.; la Operadora del Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros del Sistema de Transmilenio - TRANSMASIVO S.A., y la A.I.G COLOMBIA SEGUROS S.A. - CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A-, son responsables extracontractualmente de las lesiones sufridas por el señor Víctor Manuel Buitrago, cuando encontrándose como pasajero en buseta de placas SIE-637, fue impactada por bus articulado de TRANSMILENIO S.A., de placas VEB-998, operado por TRANSMASIVO S.A.; derivando como secuelas, cicatriz

ostensible en cara anterior de cadera derecha con deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional de la locomoción con imposibilidad de desplazarse autónomamente de carácter permanente.

Daño del que argumenta la activa, es imputable a las accionadas, a título de falla en el servicio, por falta del deber objetivo de cuidado y desatención de las normas de tránsito, en especial del inciso segundo (2), del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, en que incurrió el conductor de articulado de TRANSMILENIO S.A., quien por desplazarse a corta distancia de motociclista, no encontraba en posibilidad de frenar, cuando éste se desestabilizó, opcionando aquel, por maniobrar hacia la izquierda, con invasión del carril y colisión con el bus que venía en sentido contrario, del que era pasajero el señor Víctor Manuel Buitrago, sufriendo las lesiones que asumen como fuente de pretensión indemnizatoria de la activa.<sup>7</sup>

**3.2.2- En oposición las entidades que integran el contradictorio por pasiva, aducen en común hecho de un tercero y no acreditación de los perjuicios respecto de los que reclaman indemnización,** por no prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, **y agregan en particular,** excluidos los argumentos fundamento de las excepciones previas y mixtas, cuya resolución se abordó en anteriores acápite, y cuya desestimación, asume como decisión parcial adoptada; conforme sigue:

3.2.2.1- TRANSMILENIO S.A., que la empresa encargada de suministrar los vehículos y personal al sistema, es TRANSMASIVO S.A., sociedad que en virtud del Contrato de Concesión No. 016 de 2003 y en condición de concesionaria, asume los riesgos derivados de la prestación del servicio; sin que la activa hubiera aducido prueba que fundamente en lo que concierne a TRANSMILENIO S.A., su aducida falla en el servicio, o en razón de la que emerja, solidaridad para asumir los enunciados riesgos.

3.2.2.2- TRANSMASIVO S.A., que para el amparo de los riesgos derivados de la prestación del servicio, adquirió póliza con A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. - Chartis Seguros Colombia S.A.

3.2.2.3- A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A - CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., que el saldo en la póliza de responsabilidad, limita a once millones de pesos (\$11.000.000), por razón a que se efectuaron varias indemnizaciones derivadas del mismo siniestro, afectando la cobertura de lesiones o muerte de

---

<sup>7</sup> En el curso del proceso el señor Víctor Manuel Buitrago falleció el 4 de agosto de 2021, conforme registro civil de defunción aportado al plenario.

persona, entre otras, y en consecuencia, cualquier condena en su contra, no podría superar la precitada suma.

**3.2.3- En el descrito panorama fáctico procesal, concierne a esta Sala de Decisión,** determinar sobre la existencia o no, de responsabilidad extracontractual de las accionadas, y según prospere la pretensión indemnizatoria de la activa, determinar sobre la existencia y alcance de la obligación de restitución, de la llamada en garantía, y en consecuencia, asumen como **problemas jurídicos**:

- ¿Son imputables a las demandadas TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S. A y A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A., las lesiones las lesiones de carácter permanente con deformidad y perturbación funcional de la locomoción, sufridas por VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el 5 de mayo de 2009, con ocasión del choque, por inobservancia de su deber objetivo de cuidado y de cumplimiento de las normas de tránsito, del bus articulado de placas VEB-998, contra la buseta de placas SIE-637, **o** no resulta comprometida la obligación indemnizatoria de las accionadas, por evidenciar desvirtuado, el exigido nexo causal, entre las accionadas y el evento dañoso; asumiendo como causa eficiente de éste, el hecho de un tercero?

Condicionado a que la respuesta al anterior interrogante, sea favorable a la activa:

- ¿Encuentran probados los perjuicios y montos indemnizatorios reclamados, **o** procede su adecuación conforme a los parámetros jurisprudenciales, **o** condena en abstracto?
- ¿La obligación restitutoria de la Llamada en Garantía respecto de la condena que se imponga a TRANSMASIVO S.A., limita por reducción de la cobertura por lesiones y muerte, de la póliza de garantía, a la suma de once millones de pesos (\$11.000.000), **o** le es imponible compensación por mayor valor?

### **3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES**

**En labor de desatar los interrogantes planteados, es tesis de la Sala,** que son imputables a TRANSMILENIO S.A. y TRANSMASIVO S. A, las lesiones sufridas por VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el 5 de mayo de 2009, por la inobservancia del deber objetivo de cuidado y de cumplimiento de las normas de tránsito, en que incurrió el conductor del bus articulado de placas VEB-998,

causa de su choque contra la buseta de placas SIE-637, al desplazarse a distancia tan corta del motociclista, que no encontraba en posibilidad de frenar, cuando éste se desestabilizó, y debió opcionar por maniobrar hacia la izquierda, con invasión de carril y colisión contra la buseta, con la que continuó en desplazamiento, porque por la velocidad y peso del articulado, se había incrustado en sentido contrario, derivando en múltiples muertos y lesionados, encontrando entre estos últimos, el aquí accionante como víctima directa.

Así las cosas, para la Sala es claro que la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de articulado Transmilenio fue el causante de las lesiones del señor por VÍCTOR MANUEL BUITRAGO; de ahí que no sea posible declarar que en el presente asunto se configuró la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad, comoquiera que la causa eficiente para la materialización del daño fue la invasión del carril efectuada por el conductor del bus articulado Transmilenio, al respecto debe destacarse que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa y exige un deber de cuidado en su desarrollo, el cual no fue observado por el conductor y, por lo tanto, se compromete la responsabilidad de TRANSMILENIO S.A y TRANSMASIVO S.A., en calidad de propietaria y concesionaria, respectivamente, del servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Capital,

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(ii)** aspectos centrales del concepto de daño antijurídico; y **(iii)** título jurídico de imputación objetiva en daño acaecido en ejercicio de actividad peligrosa, caso de la conducción de automotor, aplica, salvo que encuentre probada la falla en el servicio, **(iv)** régimen de responsabilidad aplicable en tratándose de personas de derecho privado que son vinculadas a procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a modo de **premisas normativas**:

### **3.3.1. El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada, son los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Advertido que si bien el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares<sup>8</sup>, lo que origina el deber de reparar y que asume como esencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputabilidad a la accionada, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto

---

<sup>8</sup>Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que, de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*<sup>9</sup>.

Paradigma del que precisa indicar, que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, *que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas*, e integra con el artículo 2º del mismo ordenamiento, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*, y asume relevancia que el Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa, indica que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación<sup>10</sup>, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica*<sup>11</sup> y *la imputación fáctica*<sup>12</sup>, y no distinto concluye la Corte Constitucional<sup>13</sup>.

### **3.3.2. El daño antijurídico, asume como la aminoración de una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar y que es imputable al accionado.**

Por consiguiente, no todo daño es antijurídico y su antijuridicidad estriba en que el afectado no tenga la obligación de soportarlo, resultando relevante en labor de conceptualización del daño, que el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición.

Secuencia en la que se define por el Consejo de Estado, como *“(…) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*.<sup>14</sup>

Noción que, en criterio de la doctrina, permite tener una visión omnicompreensiva del daño y supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

<sup>9</sup> Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

<sup>11</sup> imputatio juris

<sup>12</sup> imputatio facti

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01 (29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

3.3.2.1- El daño requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa. De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) *se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.*”<sup>15</sup>

El carácter cierto del daño, refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

3.3.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como su expresión económica, y también resulta acertado en marco de la doctrina, definir el perjuicio como, la consecuencia jurídica de un daño que sufre una persona..

**3.3.3. En pretensión indemnizatoria por daño acaecido en ejercicio de actividad peligrosa, caso de la conducción de automotor, aplica el título jurídico de imputación objetiva, salvo que encuentre probada la falla en el servicio.**

Paradigma que en doctrina del Consejo de Estado, hoy también aplica, cuando el daño acaece en concurrencia de actividades peligrosas; aunque en este tópico, en principio el Consejo de Estado consideró distinto y señaló, al establecer la causación del daño, que en sede de imputación fáctica era posible, que entraran en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el

---

<sup>15</sup> Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

desconocimiento del ordenamiento, entre otros, aunque no enmarcaba la controversia en el plano de la falla del servicio, sino como valoraciones útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si era posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debía graduarse proporcionalmente su participación.

3.3.3.1. En este orden, el criterio hoy vigente, en torno al régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, específicamente, la conducción de vehículos automotores, considera no necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio e irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo, y este implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, se ha desarrollado tesis en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. No obstante, ello, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa, la cual es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio.

3.3.3.2- Así la cosas, se tiene que, para observar conceptualmente los daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, debe atenderse al régimen de imputación objetiva, salvo en los casos donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, pues en este caso opera la falla del servicio

**3.3.4. El régimen objetivo de responsabilidad, es posible aplicarlo a entidades de naturaleza privada, siempre que el daño reclamado provenga de la concreción del riesgo creado con la actividad peligrosa.**

Así se finiquita en ámbito de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto señala que, en las controversias en las que debe analizarse el régimen de responsabilidad de personas de derecho privado, puede aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad a una empresa particular que ejerce una actividad peligrosa, siempre y cuando el daño reclamado provenga de la concreción del riesgo creado con esa actividad, y precisa conforme sigue:

“La regla contenida en el precedente consiste en la viabilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetivo derivado del riesgo creado por parte del Estado frente a los administrados. Lo anterior significa que este tipo de responsabilidad recae en el Estado y no en los particulares.

*Lo anterior por cuanto un régimen objetivo de responsabilidad es excepcionalísimo y se justifica ocasionalmente porque el Estado ostenta una relación de poder frente a los particulares. Relación que no necesariamente puede predicarse de los particulares entre sí.*

Entre particulares no opera la responsabilidad de unos frente a otros por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas per sé, pues esa dogmática se predica de un daño producido por el Estado y es éste el llamado a restablecer el equilibrio que ha roto.

Esto no implica que a las empresas de naturaleza privada no les resulte imputable responsabilidad extracontractual, sino que esta debe ser analizada, por regla general, bajo un régimen de responsabilidad subjetivo, como se expondrá más adelante.

Si bien es cierto también puede aplicarse un régimen de responsabilidad civil extracontractual de carácter objetivo contra empresas de naturaleza privada cuando ejercen actividades peligrosas, lo cierto, es que el daño, en el caso sub judice no deviene de la concreción de un riesgo propio del transporte de gas, es decir de la actividad peligrosa desarrollada habitualmente, sino de un acto violento de terceros que excede el supuesto de responsabilidad objetiva, eventualmente aplicable a la empresa transportadora de gas.

Es decir, mediante la figura procesal que se conocía como fuero de atracción, puede aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad a una empresa particular que ejerce una actividad peligrosa, siempre y cuando el daño reclamado provenga de la concreción del riesgo creado con esa actividad, y no, en casos como este, en los que el origen del daño es el ataque violento de adversarios del Estado contra una infraestructura utilizada para la prestación del servicio.”<sup>16</sup> (Subrayado fuera de texto)

Marco argumentativa en el que es posible concluir, contrastado el caso concreto y como quiera que la muerte de la víctima directa se dio en despliegue de la actividad de conducción de vehículo automotor, que aplica régimen de responsabilidad objetivo. Premisa que refuerza en tamiz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto conforme a la misma, la conducción de automotores es considerada una actividad peligrosa y, por lo tanto, en el análisis de responsabilidad extracontractual se aplica un régimen objetivo; en este tópico ha manifestado lo siguiente<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala 22 Especial de Decisión. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación. 44001333100220020043801. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Radicación: 68001 31-03-010-2011-00093-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas (...) realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

*Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario 'respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad.*

*La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.*

Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa.”

### **3.3.5. La concausalidad adecuada o determinante, es la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada, según el caso, con el daño demostrado.**

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico<sup>18</sup>.

Secuencia en la que cabe indicar, que en relación al nexo de causalidad, se han expuesto dos teorías: **(i)** la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, y **(ii)** la teoría de la causalidad adecuada, que desplazo la de equivalencia de condiciones, y que sustenta en que el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo.

Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues *"partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal"*. En tanto que en la teoría de la causalidad adecuada, la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. Teorías de las que en materia de

---

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 14 de febrero de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00683-01(44774). CP-Danilo Rojas Betancourth,

responsabilidad extracontractual del Estado, se aplica hoy, la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito<sup>19</sup>.

### 3.4. CASO CONCRETO

#### 3.4.1. Aspectos Probatorios

La comunidad probatoria en el sub-lite, encuentra integrada por documental en la que se incluyen noticias periódicas y providencias judiciales, pericias, testimonios y prueba trasladada, que avizoran eficaces, y advierte, que contrastadas la fecha de radicación de la demanda y de apertura del proceso a pruebas, se rige normativamente por el Código General del Proceso – C.G.P., como norma supletoria del Código Contencioso Administrativo.

**3.4.1.1-** En relación a la **documental**, cabe señalar que, fue allegada con la demanda, contestaciones a la misma y en alcance al decreto de pruebas, y encuentra plausible aplicar para efectos de su estimación el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>20</sup>, conforme al cual, aunque trate de proceso regidos probatoriamente por el Código de Procedimiento Civil – C.P.C., procede en atención al precitado transito legislativo, apreciar la documental en tamiz del artículo 246 del Código General del Proceso – C.G.P.<sup>21</sup>, relevando el hecho que obre en fotocopia simple, cuando agregada al expediente, los sujetos procesales no le hayan tachado de falsa, ni repudien de ninguna otra forma su aducción, caso en concreto<sup>22</sup>.

En este orden es de puntualizar de los reportes de prensa, contrastado que fueron aportados de manera impresa y link de acceso electrónico; crónicas de los periódicos el espectador, Terra Colombia, Semana, Caracol, que conforme a los lineamientos del antecedente del Consejo de Estado<sup>23</sup>, que retoma esta Sala de Decisión, la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental, *que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad de su contenido.*<sup>24</sup> De forma que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que

---

<sup>19</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia proferida el día 25 de julio de 2002, Expediente No.13.680.

<sup>20</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022

<sup>21</sup> "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."*

<sup>22</sup> Las documentales allegadas por las partes, se agregaron en auto de decreto de pruebas el cual no fue objeto de recurso alguno; en cuanto a las respuestas a los oficios recaudados en etapa probatoria se pusieron en conocimiento de las partes.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 200012331000199900636-01 (24078), 200012331000200100769-01 (33685), Actores: Enrique Mancera y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Naturaleza: Acción de reparación directa

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de agosto del 2011, rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Díaz.

acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario<sup>25</sup>, bajo la consideración, “(...) *cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos*”.

De la providencia judicial, precisa señalar que es documental de carácter público, y en secuencia de ello, encuentra amparada con presunción de veracidad, de la que advierte, que por virtud de la autonomía judicial, los juicios que contiene no resultan vinculantes en otro proceso.

**3.4.1.2. La prueba trasladada**, se adujo a solicitud de la activa y se trasladó de actuación procesal en la que intervino la pasiva, y si bien normativamente las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, y serán apreciables sin más formalidades, *siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*, no es menos cierto que en doctrina reiterada del Consejo de Estado<sup>26</sup>, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo –aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

Por demás, en el presente asunto, una vez aportada la prueba trasladada y agregada al expediente, la pasiva no se opuso a la misma.

**3.4.1.3. Los testimonios** rendidos por los señores José Antonio Cepina y León Ángel Calle a solicitud de la activa, fueron recaudados con observancia de las formalidades establecidas para este medio de prueba y en atención al Decreto 806 de 2021 y Ley 2213 de 2022, con apoyo a las tecnologías de la información y las comunicaciones, vía plataforma Teams, y se aprecian coherentes y espontáneos, desestimando los motivos de tacha, en orden de las siguientes consideraciones:

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS, Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA,

- (i) TRANSMASIVO S.A., promovió tacha contra el testimonio rendido por el señor José Antonio Cepina - pastor de iglesia y amigo del señor Víctor Buitrago-, y en conjunto con TRANSMILENIO S.A, respecto del testimonio rendido por el señor León Ángel Calle -amigo de hace 20 años del señor Víctor Buitrago, conocido en el negocio de lavanderías-.
- (ii) Argumentan en sustento de la referida tacha, que se presenta vínculo estrecho con el demandante, de conformidad con el artículo 211 del C.G.P., por profunda relación de sentimientos o interés, dado que se conocen de hace más de 16 y 20 años, respectivamente, derivando que no haya imparcialidad y afectando su credibilidad, contrastado el interés que tendrían en las resultas del proceso.
- (iii) En valoración de los testimonios rendidos por los señores José Antonio Cepina y León Ángel Calle, encuentra la Sala que si bien su amistad con el señor Víctor Buitrago, cualifica como estrecha por los años de permanencia de la misma, no es menos cierto, que los testigos no tienen interés en las resultas del proceso, y en el caso particular, en razón de la referida amistad, son quienes pueden dar cuenta de las condiciones en las que se encontraba después del accidente, como quiera que lo conocieron con antelación al acaecimiento del hecho dañoso, y advirtieron con apoyo en el enunciado conocimiento de la situación anterior de la víctima directa, las secuelas derivadas del accidente, de las que advierte esta Judicatura, que conforme acredita la realidad procesal, son secuelas perceptibles directamente por los sentidos, por cuanto alteró su movilidad y libre locomoción. Supuestos que considera la Sala, suficientes, para relevar la tacha, y asumir su estimación, conjugado, además, que la valoración de la prueba se realiza en conjunto.
- (iv) En este orden y contrastando en ejercicio más riguroso, con el ánimo de descartar posibles favorecimientos o sesgos con ocasión del hecho fundamento de sospecha - inciso final del artículo 211 del CGP; se avizora que los testimonios tachados se muestran contestes con los demás medios de convicción obrantes en el proceso, sin que se advierta, afán de favorecer a la activa, sino de rendir su relato sobre los hechos y su percepción respecto de las circunstancias del señor Víctor Manuel Buitrago. **En consecuencia, la tacha será desestimada.**

También en marco de la prueba testimonial, **la Sala destaca de la contingencia presentada durante la recepción del testimonio** del señor León Ángel Calle, y advertida, por los apoderados judiciales de TRANSMILENIO S.A. y TRANSMASIVO S.A., **que en curso de la misma**

**diligencia, se impuso el correctivo procesal eficaz**, dejando sin valor la pregunta y la respuesta<sup>27</sup>. Decisión respecto de la que los extremos procesales y Ministerio Público, estuvieron conformes y, **en consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento adicional en esta providencia.**

**3.4.1.4.** Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **medios de prueba**:

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones **no** fatales, expedido por Medicina Legal, el 8 de junio de 2009, que da cuenta del primer reconocimiento médico legal del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, por lesiones ocasionadas por accidente de tránsito, acaecido el 5 de mayo de 2009, que le generó a la víctima acortamiento en extremidad y deformidad en rotación externa, afectando la locomoción, entre otras, por **fractura** subcapital de cadera derecha, reducción abierta de luxación traumática, reducción abierta de **fractura** en fémur.

*“ (...) paciente de 58 años de edad (...)”*

*Examinado hoy 8 de junio de 2009 a las 13:49 horas, en primer reconocimiento médico legal.*

***Anamnesis:** Refiere “el día 5 de mayo tuve un accidente de tránsito (...)” trae reporte de historia clínica del Hospital San José (...) Accidente de tránsito en calidad de pasajero (...) trauma de cadera derecha (...) Examen físico herida supraciliar derecha de más o menos 2.5 cm (...) **extremidades:** miembro inferior derecho se observa acortamiento en extremidad y deformidad en rotación externa (...) RX de pelvis: fractura subcapital cadera derecha (...) Reducción abierta de luxación traumática (...) Reducción abierta de fractura en fémur (...) Al momento del examen físico el paciente ingresa con ayuda de caminador, orientado en las tres esferas, no signos de déficit neurológico, no signos de irritación meníngea, sin signos de dificultad respiratoria. PRESENTA: 1. herida de 13 c.m oblicua con tatuaje de sutura en tercio medio región inguinal derecha movimientos de flexión – extensión con leve limitación*

---

27 "(...) el apoderado de Transmasivo S.A. advierte que la respuesta le fue indicada al testigo por otra persona, frente a lo cual la directora del despacho decide en consecuencia, como sanción, no tener en cuenta la pregunta ni respuesta impartida por testigo.

Transmilenio S.A. interviene y manifiesta que deja constancia sobre la irregularidad presentada con el testimonio del señor León Ángel Calle, al respecto refirió:

*Si quiero dejar constancia (...) de la extrema gravedad de la circunstancia que acaba de ocurrir en esta audiencia, en donde se escuchó a viva voz como se soplaban respuestas al testigo por parte de alguno de los presentes en el lugar donde se esta recaudando el testimonio, acojo la determinación del Despacho de no tener en cuenta la respuesta en la que ocurrió este incidente, sin embargo quiero dejar constancia que es expresión extremadamente grave y una situación que sin duda deberá tenerse en cuenta a la hora de verificar la imparcialidad del testigo y la forma en la cual ha permitido que se adelante la diligencia del señor apoderado de la actora en sus instalaciones .*

Frente a la situación la directora del Despacho advirtió

*(...) con anterioridad a la intervención que hizo el apoderado de Transmasivo en punto de la última respuesta, frente a la pregunta formulada del Ministerio Público no hubo ninguna otra manifestación por parte de quienes intervienen en esta diligencia y tampoco lo advirtió el despacho de que hubiera direccionado la respuesta del testigo, en ese orden de ideas la circunstancia o la decisión del despacho se reitera en punto de la última pregunta formulada del Ministerio Público, y la no consideración de la respuesta impartida a la misma e igualmente, se advierte que media una tacha ya formulada por el apoderado de Transmasivo y que se pronunciará en oportunidad de la sentencia, aunque se advierte no hubo otra circunstancia de pregunta-respuesta en la que alguno de los intervinientes de esta diligencia advirtiera al despacho o el despacho avizorara que había un direccionamiento de la respuesta, en ese orden de ideas, en punto de cancelación idoneidad de la respuesta se limita a la pregunta formulada en el primigenio ronda de preguntas por el Ministerio Público “*

*sensibilidad conservadas. 2. Cicatriz de 2 cm en forma de T en tercio medio arco supraciliar izquierdo. 3 excoriación de 4 cm x 3 cm con costra en cara anterior de tercio medio de pierna izquierda.*

**CONCLUSIÓN:** MECANISMOS CAUSAL: Corte contundente, Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. CIEN (100) DÍAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos **SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter a definir. Perturbación funcional de miembro inferior derecho, de carácter a definir (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales de 14 de septiembre de 2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal, da cuenta que al señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO se le realizó reconocimiento médico legal, por segunda vez, y determinó que presenta cicatriz ostensible en cadera derecha con deformidad física de carácter permanente, además con perturbación funcional de la locomoción (fl. 28, c1).

*“(...)  
examinado hoy 14 de septiembre de 2009 a las 09:08 horas en segundo reconocimiento médico legal. Paciente apoyado en muleta. Presenta cicatriz ostensible en cara anterior de cadera derecha que genera una deformidad física de carácter permanente. Además presenta una perturbación funcional de la locomoción, de carácter a definir al finalizar todo el tratamiento. Se ratifica la incapacidad de 100 (cien) días”*

- Informe técnico Médico Legal de Lesiones No fatales, del 14 de septiembre de 2009, del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO MOLINA, por segunda vez, por lesiones ocasionadas por accidente de tránsito acaecido el 5 de mayo de 2009, apoyado en muletas, determinando la perturbación funcional de la locomoción (fl. 38, c1).

*“Segundo reconocimiento médico legal. Paciente apoyado en muleta. Presenta cicatriz ostensible en cara anterior de cadera derecha que genera una deformidad física de carácter permanente. Además presenta una perturbación funcional de la locomoción, de carácter a definir al finalizar todo tratamiento. Se ratifica incapacidad de cien días”*

- Escrito de reclamación civil extracontractual, presentado por el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, con solicitud a la ASEGURADORA A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. (Chartis Seguros Colombia S.A.), reconocimiento de indemnización por los daños sufridos con ocasión de accidente de tránsito, propiciado por conductor de articulado de TRANSMILENIO S.A. (fl. 26 y 27, c1)
- Respuesta efectuada por la Compañía Aseguradora CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. (A.I.G. Seguros Colombia S.A.), del 16 de diciembre de 2009, sugiriendo al señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, instaurar denuncia en sede penal, para hacerse parte en audiencia de conciliación,

en proceso derivado con ocasión de accidente de tránsito del 5 de mayo de 2009, advertida la gran cantidad de afectados reclamantes (fl. 29, c 1).

*“Dando respuesta a su solicitud radicada en nuestras instalaciones en días pasados por las lesiones ocasionadas a su apoderado (sic) Víctor Maniel Buitrago Molina, nos permitimos informar que:*

*Debido a la gran cantidad de afectados en el evento del 5 de mayo de 2009 donde nuestro vehículo asegurado VEB -998 colisiona con la buseta de placas SIE – 637, solicitamos tramitar ante la FISCALÍA la audiencia de conciliación que permita darle continuidad al proceso en referencia (...).”*

- Denuncia penal presentada por el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO ante la Fiscalía Novena Seccional – Unidad Primera de Vida, -sin fecha- con ocasión del accidente de tránsito en la que manifestó sobre las diferentes secuelas que le dejó el accidente; sufrió fractura subcapital de la cadera derecha y luxación posterior de la misma y otros traumatismos, con las secuelas de acortamiento del miembro inferior derecho y deformidad en rotación externa, deformidad física que afecta el cuerpo, además con perturbación funcional del miembro inferior derecho (fls. 40 y 41, c1).
- Escrito de Acusación, Fiscalía General de la Nación, con ocasión del accidente del 5 de mayo de 2009, en el proceso penal por el delito de homicidio culposo en concurso homogéneo, concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales culposas respecto, entre otros, ocasionadas en la humanidad del señor Víctor Manuel Buitrago, que consigna en sus apartes relevantes para el caso así:

*“ (...)Para el día 05 de mayo de 2009, siendo las 15:20 horas el señor Carlos Arturo Largo Fernández conducía la motocicleta de placas BGS-41 por la Avenida Caracas en sentido sur norte, el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez conducía un bus articulado de placas VEB-998 por la misma vía y en el mismo sentido, a la altura de la ladrillera Santafé, el conductor de la motocicleta pierde la estabilidad de la misma, el conductor del Transmasivo gira entonces a la izquierda invadiendo el sentido contrario de la vía por donde viajaba el bus de servicio público de placas SIE-637 conducido por el señor JOSÉ VICENTE BOCANEGRA, colisiona con el mismo generando muertes y lesiones a múltiples personas.*

*De los elementos materiales probatorios allegados al proceso como son el informe ejecutivo, informe del accidente de tránsito, informe de inspección a cadáveres, avalúo de daños a vehículos, fijaciones fotográficas y el informe de física forense, entre otros, se pudo establecer que el conductor del vehículo Transmasivo, señor JHON JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ al momento de conducir el mismo faltó a los reglamentos de tránsito y al deber objetivo de cuidado, toda vez que (...) el señor Carlos Arturo Largo Fernández conducía la motocicleta de placas BGS-41 por la Avenida Caracas en sentido sur norte a una velocidad probable de 53+ o 3 KM/h, pero pierde la estabilidad sobre la calzada, cae sobre su costado derecho y se desliza sobre la vía, ante la proximidad del señor JHON JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ, quien conducía el vehículo articulado a una velocidad mínima probable al inicio de la percepción, reacción y frenado de 41+ o 3 km/h y quien no guardaba la distancia establecida en el inciso segundo del artículo 108 del código Nacional de Tránsito (...) decide entonces maniobrar hacia el costado izquierdo de la Avenida Caracas sobre pasando los tachones en concreto e invadiendo el sentido contrario de la calzada es decir el sentido norte sur, lugar por donde podía percibir se dirigía el bus de servicio público dirigido por el señor JOSÉ VICENTE BOCANEGRA, quien transitaba a una velocidad aproximada de 50+ (...) generando el impacto entre los dos vehículos, los que quedan entrelazados y se desplazan sobre la calzada 1.8 metros en sentido sur norte.*

Como consecuencia del accidente fallecieron las siguientes personas:

1. El conductor del bus de servicio público señor JOSÉ VICENTE BOCANEGRA que de acuerdo con el Protocolo necropsia (...) se refiere como opinión pericial “El sujeto muere por la pérdida masiva de sangre por las lesiones hepáticas y de miembros inferiores por trauma contundente en accidente de tránsito como conductor. Causa básica de muerte: ACCIDENTE DE TRÁNSITO, manera de muerte: HOMICIDIO.
2. El señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA pasajero del bus servicio público, y de acuerdo con el protocolo de necropsia (...) “persona que fallece por TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO DE MECANISMO CONTUNDENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO PASAJERO”
3. El señor JHON JAIRO DIAZ GUIZA, pasajero del bus de servicio público y de acuerdo con el protocolo de necropsia (...) “persona fallece por TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO DE MECANISMO CONTUNDENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO PASAJERO”
4. Y la señora MARÍA FANNY CIFUENTES LÓPEZ pasajera del bus de servicio público, en el protocolo de necropsia (...) “causa básica de muerte: ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO PASAJERA, CAUSA DE MUERTE HOMICIDIO.”

(...)

Igualmente resultan como lesionadas 34 personas y de ellas se refiere la Fiscalía a las lesiones que no son querellables y a las que lo son pero reúnen los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 74 del C.P.P. y artículo 522 del C.P.P.

(...)

VICTOR MANUEL BUITRAGO se determinó por Medicina Legal 100 días de incapacidad provisional, secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo y perturbación funcional de órgano de carácter a definir.

(...)

DELITOS POR LOS CUALES PROCEDE LA ACUSACIÓN HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS respecto de (...) VICTOR MANUEL BUITRAGO art. 114 inciso primero, art. 120 C.P. (...)” (subrayado fuera de texto)

- Acta de Conciliación del 26 de octubre de 2010, de la Unidad Primera de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Novena Seccional, Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, en el que se especifica que el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO en su calidad de víctima directa, no concilia, por cuanto no se había determinado el carácter de las secuelas dictaminadas y la incapacidad definitiva, por su parte, la Compañía de Seguros Chartis Seguros Colombia S.A., manifestó que teniendo en cuenta que podrían cambiar las pretensiones en razón a que no se había determinado el carácter de las secuelas, no hizo ningún ofrecimiento (fls. 59 a 62, C.1).
- Informe técnico Médico Legal de Lesiones No fatales, expedido por Medicina Legal el 9 de marzo de 2011, del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO, por lesiones en accidente de tránsito del 5 de mayo de 2009 (fl. 38, c1).

(...)

Paciente Víctor Manuel Buitrago Molina  
Edad: 60 años

Trae valoración ortopédica del H. San José en la cual se hace referencia a la persistencia del dolor, pero no a la evolución de las fracturas, motivo por el cual se mantiene la incapacidad provisional de 120 días. Como secuelas presenta una deformidad física

**permanente y una perturbación funcional de la locomoción, de carácter a definir al finalizar todo tratamiento”**

- Fotografías del estado de los vehículos frontal, después de la colisión, con referencia de consulta en la página web [www.elespectador.com/noticias/bogota/galeria-3-muertos-y28-heridos-accidente-de-trasmilenio](http://www.elespectador.com/noticias/bogota/galeria-3-muertos-y28-heridos-accidente-de-trasmilenio) (fls. 70 a 72)

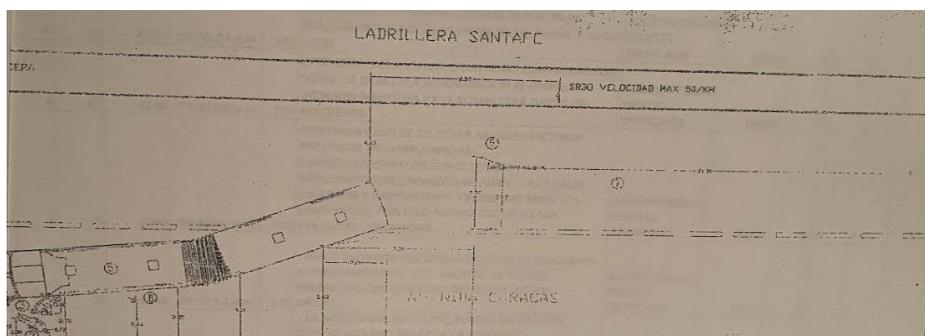


- Informe preliminar de documentación de accidentes de la empresa de operaciones de TRANSMASIVO S.A., acorde con el cual el conductor del vehículo articulado de Transmilenio dejó consignado que al esquivar motocicleta hace maniobra y aparece buseta produciendo impacto. Al respecto refirió: (fls. 26 a 27, c 5)

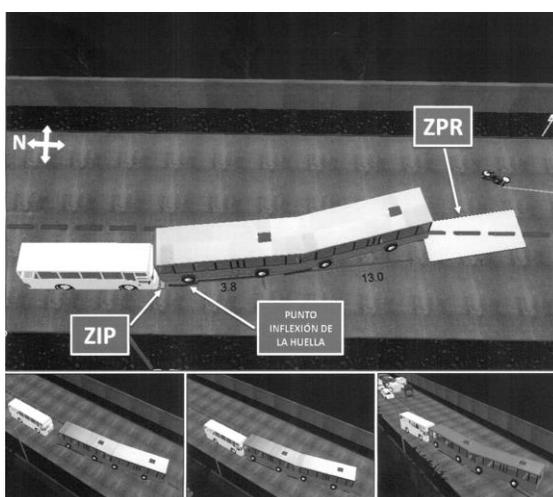
*“(...) yo transitaba SUR-NORTE con servicio C4, cuando pasé la entrada de la arenera, miré un taxi y una LUV que hacían zigzag, yo desacelero y observo detenidamente un motociclista que cae detrás de los vehículos, deslizándose motor y conductor por separado sobre la vía, yo freno y esquivo a la izquierda para no atropellar al motociclista que intenta correr, se resbaló de nuevo y cayó en ese momento la rueda delantera izquierda pega con el tache y el bus salta hacia la*

*izquierda y yo intentó controlarlo de nuevo cuando aparece la buseta y se produce el impacto”.*

- Informe de Policía de Accidente de Tránsito del 5 de mayo de 2009, acorde con el cual se enlistaron las personas que resultaron fallecidas y las lesionadas y se registró como hipótesis de accidente la **“invasión de calzada en diferente sentido de circulación”**, con adjunto de plano topográfico. (fls. 36 a 38)



- Dictamen No. 003 aportado por la Policía Metropolitana de Bogotá, que en reseña de la colisión del articulado de placas VEB-908 contra el bus de placas SIE-637, por invasión del carril por el que se desplazaba éste, el 05 de mayo de 2009, así:



- Contrato de concesión No. 016 de 2003 para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema de Transmilenio, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad TRANSMASIVO S.A. (fls. 93 a 287, c5)
- Manual de Operaciones Sistema Transmilenio con el objetivo de implementar las pautas al personal de Trasmilenio S.A. y de los agentes que intervienen en la operación, para el correcto funcionamiento del Sistema de Transmilenio S.A. (fls. 291 a 366, c5)
- Sentencia en sede penal de primera instancia del 24 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, que condenó al señor Jhon Jairo Contreras Ramírez -

conductor del bus articulado de TRANSMILENIO S.A.- por el delito de homicidio culposo en concurso homogéneo; al igual que los cargos que se le formularon por los punibles de lesiones personales culposas, entre otras, en la humanidad del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO, con pena principal de sesenta y dos (62) meses de prisión, y multa de ciento veintidós punto sesenta y cuatro 22.64, salarios mínimos mensuales legales vigentes y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un lapso de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, y en la que establece con interés para el presente asunto, conforme sigue:

*(...)*

*El 5 de mayo de 2009 a las 15:20 horas el señor CARLOS ARTURO LARGO FERNANDEZ conducía la motocicleta de placas BGS-41 por la Avenida Caracas en sentido sur-norte, el señor JHON JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ conducía el bus articulado de placas VEB-998 por la misma vía y en el mismo sentido, a la altura de la ladrillera Santafé el conductor de la motocicleta pierde la estabilidad de la misma, y el conductor del Transmasivo gira a la izquierda invadiendo el carril contrario de la vía por donde viajaba el bus de servicio público de placas SIE-637, conducido por JOSE VICENTE BOCANEGRA, colisiona con el mismo generando la muerte y lesiones a varias personas.*

*Entre las personas fallecidas se encuentran el conductor del referido bus servicio público señor JOSE VICENTE BOCANEGRA, y los señores OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA, JHON JAIRO DIAZ y MARIA FANNY CIFUENTES LOPEZ, pasajeros del mismo rodante.*

*El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de los lesionados determinó:*

*(...)*

***VICTOR MANUEL BUITRAGO***, 100 días de incapacidad provisional, como ***secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir y perturbación funcional de órgano de carácter a definir***".

*(...)*

*Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que es precisamente la maniobra emprendida por el procesado la que tal y como lo manifestara tanto el colegiado de la Fiscalía General de la Nación, la representación de víctimas y el Ministerio Público, la situación determinante que terminó produciendo la colisión.*

*Dicha conclusión además de sobresalir de las probanzas (...), así como la tesis probable señalada en el informe de accidente de tránsito, encuentra directa corroboración con los diferentes fijaciones fotográficas que se hicieran del sitio donde acaecieron los hechos, apreciándose en las imágenes además de la ubicación final de los rodantes impactados, el sobre paso del carril contrario, esto son los taches que dividan la vía, acción que efectuara el automotor que condujera para ese momento el señor procesado JHON JAIRO CONTRERAS RAMIREZ (...)*

*(...) el procesado JHON JAIRO CONTRERAS RAMIREZ, desarrollaba esa actividad peligrosa conduciendo un vehículo de servicio público masivo, resaltando que se trataba de un rodante que por sus particularidades está diseñado para el transporte de un alto número de personas, por lo que por las características del articulado por su peso y tamaño, sumado al peso de los pasajeros, implica de sus operadores el extremar las medidas de cuidado mientras conducen a efectos de evitar la producción de riesgos, sumado a que el acusado sabía que en ese sector compartía la vía con otros automotores, pasaban personas que trabajaban o residían allí y contó con la oportunidad real y efectiva de percatarse que sobre la vía se encontraba el material sueltolodo, del que dan cuenta tanto los testigos antes referidos como las imágenes que permiten evidencia la necesidad de redoblar el cuidado con el que se circulaba por dicho sector, condición que lo obligaba no solo a transitar previendo que dicha situación necesariamente podía tener algún tipo de injerencia al momento de accionar el sistema de frenos del rodante que conducía, sino además a estimar que la presencia de ese material en la vía podía producir eventos como aquí ocurrió que otro conductor pudiera derrapar*

*o verse inmerso en situación que le impidiera reaccionar de manera adecuada, lo que implicaba necesariamente tomar las medidas de precaución necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos como los acaecidos, como podría ser bajar la velocidad a una que le permitiera reaccionar en cualquier evento conforme a las condiciones del rodante que operaba, independientemente que se desplazara dentro del rango máximo permitido en ese lugar.*

*(...) en el lugar del accidente (...) encuentra una señal de tránsito que indica que son 50 Km/H, lo que indica que el vehículo articulado transitaba dentro de ese límite, (...) se trata de un sector de tráfico mixto, por lo que se genera esa prevención para todos los rodantes, pero los conductores deben tener en cuenta las características de los vehículos que operan, ya que algunos podrán desplazarse a la mentada velocidad y otros deberán, de acuerdo a las condiciones de la vía ya mencionadas, reducirla hasta estar seguros que podrán controlar el rodante en cualquier evento riesgoso que puedan prever por ser previsible, lo que no es otra cosa para este caso, que el conductor podía prever que por el peso y largo del vehículo, sumado al peso de los pasajeros y las condiciones que presentaba la vía, ante un evento riesgoso debía reducir la velocidad para poder reaccionar sin mayor esfuerzo, sin generar riesgos, pero no lo hizo.*

*(...) el giro efectuado por el procesado con el articulado fue desproporcionado, no fue a penas el necesario para evadir a la motocicleta, sino que fue mucho más, al punto que invadió el 80% del carril contrario, podría haberlo efectuado en una proporción menor.*

*(...) el testimonio del Físico Forense RICO LEÓN, (...) adquiere relevancia puesto que ante pregunta del delegado del ente acusador, respecto a la velocidad que pudo estimarse transitaba el conductor del Transmilenio, este fue enfático en señalar que la misma le permitía frenar o maniobrar, considerando que si bien la velocidad con la que transitaba este era 41 kilómetros por hora aproximadamente, la misma según el testigo experto si permitía desacelerar, afirmando, se reitera, que la misma le permitía realizar la maniobra de frenado y de maniobrabilidad del vehículo.*

*(...) El procesado debió prever que al transitar en una superficie con material suelto le demandaba extremar las medidas de cuidado, siendo que su manobra de frenado no fue la adecuada, pues la velocidad a la que transitaba le permitía haber efectuado algún otro procedimiento, buscando con ello no invadir el carril contrario, pues era conocedor del tránsito que hacían por este distintos vehículos dado que como se ha dicho en el sitio donde ocurrieron los hechos la calzada era de tráfico mixto (...)*

*En conclusión, lo ya expuesto permite evidenciar que JHON JAIRO CONTRERAS RAMIREZ, fue imprudente e imperito, no actuó con el deber objetivo de cuidado, omitió obedecer y acatar la norma de tránsito que le indicaba abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, cuando se está en movimiento.  
(...)"*

- Sentencia Penal de segunda instancia, de 27 de marzo de 2015, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que revocó parcialmente la decisión, en el sentido de decretar la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de lesiones personales culposas y, en consecuencia, redensificó la sanción, fijando como penas principales la de 52 meses de prisión, multa de 106.64 salarios mínimos legales mensuales vigentes, prohibición para conducir vehículos automotores por 48 meses y como sanción accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 52 meses como autor de cuatro delitos de homicidio culposo.

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2014, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, para, en su lugar, decretar la prescripción de la acción penal seguida contra JOHN JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ, por el

*delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta la preclusión de la actuación por el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo, por los cuales JOHN JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ, fue acusado y, por ende, se dispone la cancelación de las anotaciones registradas con ocasión estas conductas.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR JOHN JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ a las penas principales de 52 meses de prisión y multa en cuantía de 106.64 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.- REVOCAR** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia impugnada y, en su lugar, CONCEDER a JOHN JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ, el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo disfrute deberá el acusado prestar caución en cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal. Verificado ello. CONTRERAS RAMÍREZ, quedará recluso de manera inmediata en su domicilio (...)"

- Proveído de 5 de agosto de 2015, proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, acorde con el cual inadmitió la demanda de casación presentada por el señor Jhon Jairo Contreras -conductor del bus articulado Transmilenio S.A-. (índice 18 SAMAI)

"(...)

*La tesis expuesta encuentra respaldo y confirmación en lo expresado por el perito físico, Alejandro Rico León, quien al explicar en audiencia de juicio oral los resultados de su experticia y definir las probables velocidades del articulado y la motocicleta, concluyó que de haberse guardado una distancia prudente, con la simple acción de desaceleración y frenado, se hubiera podido evitar el contacto con el motociclista y en consecuencia no era necesaria la maniobra evasiva e invasiva del carril opuesto, es decir, transitar en contravía.*

*En ese orden, no hay que hacer mayores esfuerzos para sostener que la decisión del ad quem en manera alguna se estructuró exclusivamente, en prueba de referencia, sino en otras probanzas, que a no dudarlo, hacen que el conocimiento indirecto que de los hechos obtuvo el testigo Diego Andrés Rozo Gómez adquiera mayor poder demostrativo y entre a reforzar lo que indican otras probanzas que al ser valoradas en conjunto por parte del juez colegiado, en forma coherente y lógica, derivaron en un juicio de responsabilidad penal culposa a cargo de Jhon Jairo Contreras Ramírez (...)"*

- Auto de 25 de julio de 2018, proferido por la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Penal, acorde con la cual inadmite la demanda de casación presentada por la empresa TRANSMASIVO S.A. (fl 7, C. 5 carpeta índice 18 SAMAI)
- Testimonio recepcionado en sede de lo contencioso administrativo el 16 de febrero de 2021, con apoyo en la plataforma Teams, al señor José Antonio Cepina, pastor de iglesia cristiana y trabajador en construcción, quien manifestó, es amigo del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, desde hace 16 años; tuvo conocimiento de las secuelas que le dejó el accidente de tránsito del 5 de mayo de 2009, donde resultó herido, porque la señora Edundina, esposa de Víctor Buitrago, estuvo tratando de ubicarlo y se comunicó con su esposa, quien en horas de la tarde cuando llegó de sus labores, le informó que encontraba hospitalizado en el Hospital San José; que en la misma fecha logró entrar al hospital y visitarlo; que muchas veces lo ha acompañado, en calidad de conductor a sus terapias; que se queja mucho y ahora tiene que usar bastón para desplazarse; que su calidad de vida desmejoró mucho con respecto a su situación anterior al accidente; que en ese entonces, el señor Buitrago, manejaba maquinaria pesada bulldozer y retroexcavadora, y cuando tenían salidas, iban a jugar fútbol y tejo, y en una oportunidad viajaron a conocer la Costa Atlántica, y con frecuencia, visitaban fincas; que ahora sufre mucho del dolor en la pierna que le intervinieron y para

desplazarse se le dificulta mucho; que desde que conoce al señor Víctor Buitrago, ha sido dueño de una lavandería y lo visita en ese negocio prácticamente todos los días, cuando se dirige a su residencia, y es frecuente encontrarlo quejándose del dolor, sentado en una silla; que no conoce el abogado que asiste a los accionantes en este proceso y tampoco la historia clínica del señor Víctor Buitrago, y su conocimiento deviene de haber compartido mucho tiempo con él en actividades normales que en este momento no puede practicar y tiene que valerse de otras personas para desplazarse.

- Testimonio recepcionado en sede de lo contencioso administrativo el 16 de febrero de 2021, con apoyo en la plataforma Teams, al señor León Ángel Calle, quien manifestó ser amigo desde hace 20 años del señor Víctor Manuel Buitrago, que lo conoció en el ramo de la lavandería y tuvo conocimiento sobre las secuelas visibles y evidentes padecidas por aquel, con ocasión de accidente de tránsito del 5 de mayo de 2009 donde resultó lesionado, y afirma que, estaba trabajando en su lavandería, cuando le informaron por teléfono como a las 6 de la tarde del accidente; que visitó al señor Víctor Buitrago en el hospital, y lo llevó aproximadamente 20 veces al mismo a sus terapias; que del accidente sabe, por comentarios de su esposa, que aquel se encontraba en Ricaurte llevando un insumo para la lavandería y cuando se regresaba sufrió el accidente; que con anterioridad a éste, era una persona muy activa, para su lavandería era quien arrimaba todos los insumos e incluso habían montado juntos otra lavandería en Mosquera, y ahora no es lo mismo, porque se le dificulta mucho realizar sus propias actividades, y no trabaja en la lavandería; permaneciendo en una sillita; que antes del accidente, gozaba de un excelente estado físico y realizaban juntos muchas actividades, y ahora su condición física y anímica se ha deteriorado mucho.
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual compañía de Seguros A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. (Chartis Seguros Colombia S.A.), expedida el 7 de abril de 2009 con vigencia desde el 16 de abril de 2009 al 15 de abril de 2010, como asegurado Transmasivo S.A., sobre la actividad del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros, en la que se estableció: (fls. 63 a 68, c1).

*“AIG Colombia seguros generales S.A. indemnizar a los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual extra contractual, que legalmente les sea imputada y que haya sido ocasionado de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito o imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y o muerte de terceros y lesiones y o muerte de pasajeros”.*

**3.4.1.5. Comunidad probatoria en contexto de la que se establecen, en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, como relevantes, los siguientes hechos probados:**

- El 5 de mayo de 2009, en Bogotá D.C., en el sector de la localidad de Usme, en la Avenida Caracas, de tránsito mixto, con límite de velocidad de 50 Km/hora, existían residuos de lodo.
- Siendo aproximadamente las tres y veinte minutos de la tarde, se desplazaban en sentido sur-norte, sin superar el indicado límite de velocidad, la motocicleta de placas BGS-41, detrás el articulado de placas VEB-998, de TRANSMILENIO S.A., operado por TRANSMASIVO S.A., y por el carril contrario, sentido norte –sur, el bus de servicio público metropolitano de placas SIE-637, en el que se transportaba como pasajero

el señor VÍCTO MANUEL BUITRAGO de cincuenta y ocho (58) años de edad.

- Por causa del lodo que se encontraba en la calzada, el conductor de la motocicleta, pierde la estabilidad y se desliza en el pavimento, evento frente al cual, el conductor del articulado, sin frenar su vehículo, ni proporcionar la distancia que requería, gira hacia la izquierda, hasta invadir el carril contrario en un 80%, colisionando al bus de servicio público metropolitano.
- En razón al peso y volumen del articulado, respecto del tamaño del bus, éste le queda incrustado y es arrastrado en sentido sur-norte, por distancia de 1.8 metros.
- Entre las víctimas del accidente, el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, sufrió lesiones que le dejaron como secuelas de carácter permanente, cicatriz en cara anterior de cadera y perturbación funcional de locomoción.
- El 24 de septiembre de 2014, con sentencia proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento en proceso penal, se condenó al conductor del articulado por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas, teniendo como medios de convicción, entre otras pruebas: informe ejecutivo, informe del accidente de tránsito, fijaciones fotográficas y el informe de física forense, en marco de los cuales, se estableció que desatendió el deber objetivo de cuidado, al desatender la normativa de tránsito que imponía una mayor distancia respecto de la motocicleta que se desplazaba adelante y no prever que debía conducir con mayor precaución por el carácter mixto de la vía y presencia de lodo en la calzada.
- Encontrando que había operado prescripción de la acción penal, respecto del delito de lesiones personales culposas, la precitada sentencia, fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal.

### **3.4.2. Análisis del caso y decisión**

#### **3.4.2.1. En marco del régimen objetivo de responsabilidad, el daño antijurídico fuente de la pretensión indemnizatoria de los aquí accionantes, encuentra probado.**

3.4.2.1- Es así contrastado que conforme a la realidad procesal, el evento dañoso acaeció con ocasión al despliegue de actividad peligrosa, conducción de automotor, y aúna, fue protagonizado por el vehículo cuyas características de peso y volumen, comportaban un mayor riesgo, articulado de placas VEB-908, respecto de motocicleta de placas BGS-41 y bus de servicio público de

placas SIE-637. Panorama fáctico que explica el hecho probado, que presentada la colisión del articulado contra el bus, éste quedará incrustado en la carrocería de aquel y fuera arrastrado por el articulado, en distancia de 1.8 metros.

3.4.2.1.2- En este orden, asume relevancia para esta Sala de Decisión, que la causa eficiente para la materialización del accidente de tránsito, fue que en el momento en que el conductor de la motocicleta perdió la estabilidad y se deslizó por el pavimento, el conductor del articulado, para esquivarle, sin frenar su vehículo, ni proporcionar la distancia que requería, gira hacia la izquierda, hasta invadir el carril contrario en un 80% y colisionar al bus de servicio público metropolitano.

3.4.2.1.3- Secuencia en la que también emerge categórico, no concurre causal excluyente de responsabilidad, o de aminoración de la obligación indemnizatoria, como quiera que si bien tratándose de régimen objetivo de responsabilidad, no resulta necesario probar la conducta irregular de la administración, no es menos cierto, en tamiz del nexo de causalidad, que en el caso concreto. la descrita maniobra del conductor del articulado, evidenció imperita y realizada con desatención, contrastado el deber objetivo de cuidado, exigible en despliegue de la actividad de conducción de automotor, y esta consideración refuerza, conjugado el hecho y reitera en ello, que se concretó en el vehículo que por su tamaño y peso, comportaba un mayor riesgo, respecto de los restantes actores viales, el carácter mixto de la vía, la presencia de lodo en la calzada y la preceptiva del inciso segundo del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, conforme al cual, en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

3.4.2.1.4- Así es claro para la Sala que el descrito evento dañoso, comprometió la responsabilidad patrimonial de TRANSMILENIO S.A. y TRANSMASIVO S.A. en sus calidades de propietaria y concesionaria, respectivamente, del servicio de transporte público de pasajeros, y en particular respecto del articulado de placas VEB-908, y enfatiza, retomando el acápite de premisa normativa, que en aquellos eventos en los que en pretensión de reparación directa, se deba analizar el régimen de responsabilidad aplicable a personas de derecho privado que ejercen actividad peligrosas, aplica en virtud del fuero de atracción, el régimen objetivo de responsabilidad, siempre y cuando, el daño reclamado provenga de la concreción del riesgo creado con esa actividad.

Contexto en el que se destaca, que en el presente asunto la activa acreditó: **i)** la existencia de un daño, a saber, las secuelas de carácter permanente sufridas por el señor Víctor Manuel Buitrago, y **ii)** el nexo causal del descrito daño, con el servicio prestado por las accionadas TRANSMILENIO S.A. y TRANSMASIVO S.A., por cuanto el daño, se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a su cargo, y en su producción, no se configuró la existencia de una causa extraña que permita la exoneración de responsabilidad, por lo que, como se señaló precedentemente, aquellas deberán responder por el daño antijurídico causado a la activa.

3.4.2.1.5- Se puntualiza respecto de la TRANSMILENIO S.A., que en su calidad de cedente de la actividad de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., ejerce una actividad riesgosa o peligrosa, en tanto lleva inmersa la conducción de vehículos para los pasajeros del Sistema Transmilenio, según emerge de las consideraciones explicitadas al desatar la excepción de falta de legitimación por pasiva invocada por esta accionada.

Argumentación a la que agrega, que conforme al título IV denominado componentes del sistema Transmilenio en el numeral 4.1.1, del Contrato de Concesión No. 16 de 2003, se estableció que Transmilenio comprende cuatro componentes: (i) infraestructura adecuada para transporte masivo, (ii) sistema operativo eficiente, (iii) sistema de recaudo moderno y (iv) una nueva institución de planeación, gestión y control permanente del sistema; donde la infraestructura, y la gestión, control y planeación del sistema son provistos por el Estado, mientras la operación y recaudos son contratados con el sector privado.

Destacando esta Sala de decisión, que si bien el precitado contrato de concesión, estipula que TRANSMILENIO S.A., no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asuma o deba asumir el concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas, y bienes; esta regulación convencional releva en eventos en los que como en el sub-lite, se juzga la responsabilidad patrimonial de la administración pública y evidencie la existencia de una guarda acumulativa entre una pluralidad de sujeto, uno de los cuales sea el aparato estatal; por cuanto no se podrá excluir el deber de reparación integral, cuando el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ver al respecto: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro, sentencia del 14 de febrero de 2019. Radicado: 2012 – 00075 – 04. Reiterado en: Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020), Radicación: 2015 – 0351.

En ese mismo sentido el Consejo de Estado indicó, que la celebración del contrato estatal no excluye la responsabilidad de la Entidad contratante ante terceros, porque es la titular de la prestación del servicio, y precisó:

*“(...) La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cubija todos los hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia.*

}

*(...) puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad (...)*”

**3.4.2.2- Para la cuantificación de las pretensiones indemnizatorias, formuladas en el sub-lite, procede acudir al arbitrio judicial, contrastado que sustentan en las lesiones sufridas por el señor VÍCTOR BUITRAGO, quien falleció en curso del proceso, y de quien no se estableció procesalmente, pérdida de capacidad laboral.**

3.4.2.2.1- Es así por cuanto el perjuicio moral, corresponde al dolor y aflicción que una situación nociva genera en la víctima directa y/o indirecta; se presume en relación a los sus familiares cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud, y para su cuantificación el órgano de cierre de esta jurisdicción, por vía de sentencia de unificación, estableció un tope monetario para su indemnización, en contexto del cual, es equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por la víctima directa y/o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales - primer grado de consanguinidad con la misma, cuando ha sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y respecto de los demás órdenes de parentesco y afectaciones, ha establecido

que la cuantía de la indemnización debe corresponder a un porcentaje de ese límite.<sup>29</sup>

3.4.2.2.2- En el presente asunto, la víctima directa del daño, señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, conforme indicó antes, falleció en el curso del presente proceso<sup>30</sup>, y deviene en consecuencia, que su derecho se transmitió a sus sucesores *mortis causa*; como quiera que conforme ha expresado el Consejo de Estado, "(...) *la acción de reparación directa tiene un contenido puramente patrimonial y la indemnización que haya de ordenarse hace parte del derecho a la reparación que es de contenido económico, es evidente que procede ordenar el pago de la condena a la sucesión*"<sup>31</sup>.

Empero y siendo que no se encuentra acreditada liquidación de su masa sucesoral, procede reconocer la indemnización pertinente, en favor de su sucesión, sin individualizar los beneficiarios.

Asimismo asume relevancia, conforme acredita la realidad procesal, que en vida, no se le practicó dictamen que estableciera la disminución de su capacidad laboral, secuencia en la cual, esta Sala, encuentra plausible retomar el criterio del Consejo de Estado, acorde con el cual, se realiza *arbitrio iuris*, acudiendo a la valoración integral del material probatorio, para efectos de calcular la indemnización, y es posible cuantificar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral contrastando las lesiones sufridas por del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MOLINA, para efectos de tasar los perjuicios de daño a la salud, moral y lucro cesante.

Al respecto el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció en sentencia proferida el 26 de abril de 2018, bajo radicado: 05001-23-31-000-1999-03910-01(43723), conforme sigue:

*"Como ya se advirtió, el porcentaje de gravedad o levedad de la lesión no pudo ser determinado por la muerte del lesionado, pero de la prueba testimonial se pueden desprender las siguientes variables a fin de establecer la indemnización (...): a) la pérdida o anormalidad de la estructura o función fisiológica o anatómica (temporal o permanente) del brazo derecho (...), pues no podía levantarlo, sostener o hacer fuerza con el mismo; b) la restricción para realizar una actividad normal o rutinaria como es levantar objetos pues perdió fuerza en el brazo derecho; c) a la fecha de la lesión la víctima tenía 19 años.*

*Como consecuencia, con fundamento en el arbitrio iuris, se reconocerá (...) el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud, pues no se acreditaron circunstancias de más intensidad o gravedad del daño, a fin de otorgarse una indemnización mayor como regla de excepción."*

---

29 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano,

<sup>30</sup> Según el certificado de defunción obrante a folio 4 del índice 16 (SAMAI), el deceso tuvo lugar el 4 de agosto de 2021, mientras que la demanda se presentó el 6 de mayo de 2011.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, exp. 50001-23-31-000-1996-05793-01 (25569), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

En lo concerniente al lucro cesante estableció en la precitada sentencia el Alto Tribunal así:

*(...) dado que los testigos coincidieron en señalar que el actor no pudo volver a trabajar debido a la disfuncionalidad de su brazo derecho y en concordancia con el monto reconocido por concepto de daño a la salud, la Sala calculará la indemnización correspondiente al lucro cesante consolidado basada en un 20% de pérdida de la capacidad laboral del demandante y como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, dado que no se comprobó que tuviera un contrato de trabajo. Así, se tendrá como referencia el 20% de pérdida de capacidad laboral y como ingreso base de liquidación (...) el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, esto es, la suma de \$781.242, la cual no se aumentará por concepto de prestaciones sociales, dado que no se trataba de un trabajador dependiente, pero sí se le calculará el 20% (porcentaje de incapacidad laboral), para un ingreso base de liquidación de \$156.248. El lucro cesante consolidado corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño (2 de diciembre de 1997) hasta la fecha en que (...) falleció (1 de enero de 2001), esto es, 37,03 meses."*

3.4.2.2.2- Así las cosas, en el caso objeto de la Litis y conforme material probatorio, advierte la Sala que pese a que no se cuenta con una cuantificación de la pérdida de capacidad laboral que le dejó las lesiones al señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, no obstante, la indemnización que se reconocerá y pagará a la sucesión de la víctima y a los demandantes por el perjuicio moral padecido, daño a la salud y lucro cesante, se realizará *arbitrio iuris*, en consideración a la valoración del material probatorio de manera integral, a saber, informe de medicina legal y testimonios de los señores Cepina y León- que dan cuenta que, con ocasión de accidente de tránsito, derivó en acortamiento en extremidad inferior y deformidad en rotación externa, afectando la locomoción, entre otras, por fractura subcapital de cadera derecha, reducción abierta de luxación traumática, reducción abierta de fractura en fémur con perturbación y limitación en la movilidad, que le impidió continuar con sus labores cotidianas en la lavandería, razón por la cual se tendrá como referencia el 60% de pérdida de capacidad laboral y límite temporal, el comprendido entre la fecha del evento dañoso, 05 de mayo de 2009, y la fecha de fallecimiento, 4 de agosto de 2021.

3.4.2.2.3- En esta secuencia y en fijación de la indemnización por el perjuicio moral, se determina conforme sigue:

- Para la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.
- Para la señora EDUNDINA CASTAÑEDA MONTAÑO, en calidad de compañera permanente de la víctima directa el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.
- Para cada uno de los señores LILIANA ANDREA BUITRAGO CASTAÑEDA y VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO CASTAÑEDA , en condición de hijos del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.

3.4.2.2.4-Asimismo, en determinación del lucro cesante, se tiene retomando en fijado índice de pérdida de capacidad laboral, del 60%, que si bien dentro del plenario no se cuenta con acreditación documental respecto a que el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO se encontraba trabajando para el momento del accidente, 05 de mayo de 2009, es igualmente cierto que en tamiz de los testimonios de José Antonio Cepina y León Ángel Calle, se tiene probado que encontraba laboralmente, en la lavandería de su propiedad y como quiera que encontraba en edad productiva, toda vez que contaba con 58 años de edad<sup>32</sup>, al momento de sus lesiones por accidente de tránsito; asimismo encuentra probado, que por causa de éste, no pudo volver a desempeñar su actividad laboral y permanecía sentado.

Por consiguiente, la Sala procederá a efectuar reconocimiento indemnizatorio por este concepto, en tanto quedó imposibilitado para continuar trabajando, incluso en dictamen de informe de lesiones, se destacó que usaba bastón o muletas para desplazarse, esto es, no contaba por razón de las lesiones derivadas del accidente, con una marcha independiente, por la afectación, en el sentido que hubo una pérdida de disminución de la capacidad laboral.

En este orden es de precisar, se tomará como base, el salario mínimo mensual vigente a la fecha de esta sentencia, un millón de pesos (\$1.000.000.), **sin incremento**, por concepto de prestaciones sociales, dado que no se trataba de un trabajador dependiente, y aplicado el 60% -porcentaje de incapacidad laboral determinado arbitrio iuris, se tiene un ingreso base de liquidación de \$600.000, y como límite temporal conforme decantó antes, 146,9 meses.

En conclusión y acometiendo la liquidación del Lucro cesante a reconocer a la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, se tiene así:

El lucro cesante consolidado corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño (5 de mayo de 2009) h

$$\frac{S = Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$600.000 \frac{(1 + 0.004867)^{146,9} - 1}{0.004867}$$

---

<sup>32</sup> Pese a que en el plenario no se cuenta con registro civil de defunción, se tiene informe técnico legal de lesiones no fatales de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que acreditan que para el momento que fue examinado -8 de junio de 2009, 14 septiembre de 2009- contaba con 58 años de edad

S= \$128.280.384,81

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 600.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la muerte de la víctima, esto es, desde el 5 de mayo de 2009 hasta la fecha de la muerte del señor Víctor Manuel Buitrago, 4 de agosto de 2021. (146,9 meses)

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ciento veintiocho millones doscientos ochenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$128.280.384,81).

Monto que le corresponde pagar a la EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMILENIO S.A., el cincuenta por ciento (50%) y a TRANSMASIVO S.A. igual, un cincuenta por ciento (50%), en favor de la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO.

3.4.2.2.5 Por concepto de “daño a la vida de relación o condiciones de existencia” la activa pidió el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smmlv, que precisa ajustar, contrastado el índice de pérdida de capacidad laboral fijado en sesenta por ciento (60%).

Advertido que por vía de sentencia de unificación, el Consejo de Estado<sup>33</sup> precisó, que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222, encuentra sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Como ya se decantó, de la prueba testimonial y del informe técnico de lesiones de medicina legal, se pueden desprender las siguientes variables a fin de establecer la indemnización por daño a la salud en el sub-lite: a) la pérdida o anormalidad de la estructura o función locomotora de carácter permanente, por acortamiento en extremidad y deformidad en rotación externa, fractura subcapital cadera derecha, reducción abierta de luxación traumática, reducción abierta de fractura en fémur. Al momento del examen físico practicado por el Instituto de Medicina Legal, el paciente ingresa con ayuda de caminador; b) la restricción para realizar una actividad normal o rutinaria como desplazarse autónomamente; c) a la fecha de la lesión la víctima tenía 58 años.

En consecuencia, con fundamento en el *arbitrio iuris*, se reconocerá a la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Monto que será pagado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMILENIO S.A. en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) y a TRANSMASIVO S.A., el porcentaje de cincuenta por ciento (50%), en favor de la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO.

#### **3.4.2.3- No prosperan las pretensiones indemnizatorias por concepto de daño emergente, por razón a que asumen como daños no probados.**

Contrastado que el daño emergente se define como la pérdida económica patrimonial, sufrido por una persona, y que igual es carga de la activa probar su existencia, y en el presente asunto, la pretensión de indemnización por el precitado rubro no se sustenta, como quiera que no se aportan elementos de convicción para su reconocimiento.

#### **3.4.2.4. La condena de la llamada en garantía AIG COLOMBIA S.A. (CHARTIS COLOMBIA S.A.), encuentra delimitada por las estipulaciones y condiciones generales de la póliza, en que se fundamentó su llamamiento.**

En este sentido emerge, contrastado que la citada aseguradora fue vinculada al presente proceso de reparación directa, en calidad de Llamada en Garantía, por la accionada TRANSMASIVO S.A., y conforme señala el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., del que reitera, es la codificación especial que rige el caso concreto, establece que, en los procesos relativos a

controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y se arrimó al plenario, la póliza de seguro de responsabilidad civil, No. 1000037 en la que aparece como tomador y asegurado TRANSMASIVO S.A.

Póliza que se encontraba vigente al momento del evento dañoso, 05 de mayo de 2009, según acredita certificado en el que consigna una vigencia comprendida del 16 de abril de 2009, al 15 de abril de 2010, y que establece el amparo de perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de responsabilidad civil contractual y extracontractual por un valor asegurado conforme como sigue:

COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Responsabilidad civil contractual - muerte accidental - Incapacidad temporal -Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	60 SMMLV 60 SMMLV 60 SMMLV 60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
Responsabilidad Civil extracontractual - Daños a bienes de terceros - Lesiones y/o muerte de una persona -Lesiones y/o muerte de dos o más personas	\$30.000.000 \$30.000.000 \$30.000.000	10% de la pérdida mínima 2 SMMLV (para daños materiales) sin deducible para muerte o lesiones a personas (en exceso del soat)

3.4.2.4.1- En contestación al llamamiento en garantía A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A, informó que se efectuaron varias indemnizaciones, derivadas del accidente de tránsito acaecido el 05 de mayo de 2009, y enlista así:

- (i) Indemnización a Leasing Corficolombiana S.A. propietaria del vehículo de placas SIE 637, por la suma de \$50.000.000, agotamiento de cobertura para daños a bienes a terceros.
- (ii) Indemnización a los herederos del señor José Vicente Bocanegra (q.e.p.d.) por \$50.000.000, afectando la cobertura de lesiones o muerte a dos o más personas.
- (iii) Indemnización a la señora María Elisa Pinzón Vidal por el monto de \$470.000.
- (iv) Indemnización al señor José Andrés Contreras Mahecha, por la suma de \$11.000.000.

- (v) Indemnización a Anyie Catherine Buitrago Roncanció por la suma de \$17.000.000.

Indemnizaciones efectuadas bajo la cobertura de lesiones y/o, muerte de dos o más personas, que corresponde a \$100.000.000, y asciende a \$78.470.000, quedando reducida una suma asegurado por \$21.530.000, y agregó la aseguradora en alegatos de conclusión que el monto se redujo a \$11.000.000.

Como quiera que, en ámbito de la relación proceso-sustancial, entre la enunciada llamada en garantía y su llamante, TRANSMASIVO S.A. concierne a esta Sala, determinar, en alcance de sus obligaciones restitutorias, y ello circunscribe a las estipulaciones contractuales, en contrato de seguro, contenidas en póliza enunciada No. 1000037.

3.4.2.4.2- En dicho contexto se impone condenar a la Aseguradora A.I.G. SEGUROS COLOMBIA. (CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.), por las sumas que en la condena que aquí se imponga, la cual será asumida por la aseguradora, y que será cancelada por ésta compañía a TRANSMASIVO S.A. una vez la entidad demandada haya realizado el respectivo pago a los demandantes, hasta por el límite del valor asegurado por responsabilidad civil que queda, conforme a la póliza.

Como quiera que dicho monto no cubre completamente la indemnización se impone que TRANSMASIVO S.A. después del pago de la suma que comprende la póliza de seguros referida, el restante lo asuma directamente Transmasivo S.A., para completar el monto del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta en esta sentencia.

3.4.2.4.3- Por otro lado, como quiera que TRANSMILENIO S.A. no adelantó las diligencias para vincular a la Compañía de Seguros del Estado, se impone que el porcentaje que le corresponde pagar, es el relacionado con el 50% de la condena, la cual pagará directamente.

**3.4.2.5 No encontrándose probada temeridad manifiesta, no procede la condena en costas del extremo procesal vencido.**

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal

que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones** de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., así como de falta de requisito de procedibilidad y falta de integración de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: Declarar administrativamente y solidariamente responsables** a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. y a la SOCIEDAD OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO -TRANSMASIVO S.A., por las lesiones sufridas por el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, en accidente de tránsito conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en secuencia de la anterior declaración a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. en el equivalente de cincuenta por ciento (50%) y a la SOCIEDAD OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO -TRANSMASIVO S.A., en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%), a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, así:

- Para la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.
- Para la señora EDUNDINA CASTAÑEDA MONTAÑO, en calidad de compañera permanente de la víctima directa el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.
- Para cada uno de los señores LILIANA ANDREA BUITRAGO CASTAÑEDA y VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO CASTAÑEDA , en condición de hijos del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, el

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.

**CUARTO:** Condenar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. en el equivalente de cincuenta por ciento (50%) y a la SOCIEDAD OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO - TRANSMASIVO S.A., en el porcentaje de cincuenta por ciento (50%), a reconocer y pagar a la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento veintiocho millones doscientos ochenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$128.280.384,81).

**QUINTO:** Condenar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. en el equivalente de cincuenta por ciento (50%) y a la SOCIEDAD OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO - TRANSMASIVO S.A., en el porcentaje de cincuenta por ciento (50%), a reconocer y pagar a la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO, por concepto de daño a la salud, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO:** La condena impuesta a la SOCIEDAD OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO -TRANSMASIVO S.A. deberá ser pagada por la compañía de seguros A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. (CHARTIS SEGUROS S.A.), delimitada por las estipulaciones y condiciones generales de la póliza, en que se fundamentó su llamamiento conforme lo expuesto en la parte motiva.

Como quiera que dicho monto no cubre completamente la indemnización se impone que TRANSMASIVO S.A. después del pago de la suma que comprende la póliza de seguros referida, el restante lo asuma directamente, para completar el monto del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta en esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, conforme se sustentó en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia **liquídense** por Secretaría los gastos del proceso. **Devuélvase** los remanentes al interesado. Pasados dos

(2) años sin que hubieren sido reclamados, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente en plataforma SAMAI

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

SMCQ